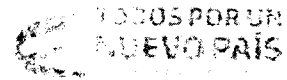




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501223961



20165501223961

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA
CALLE 173A No. 58 - 51
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61738** de **10/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\l\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 6 17 35 DEL 16 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 26401 del 07 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor denominada **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, identificada con NIT **8301186815**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El día **04 de abril de 2014**, se impuso el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758075** al vehículo de placa **UFE700**, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, identificada con el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, identificada con el NIT.8301186815.

NIT.8301186815, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante **Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015**, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, identificada con el NIT.8301186815, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para calificar los hechos..*" de acuerdo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 29 de diciembre de 2015, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-002750-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El Representante legal de la empresa investigada sustenta su escrito de descargos bajo los siguientes fundamentos:

"(...)

1- INDEBIDA FORMULACION DE CARGOS E INCONGRUENCIA EN SUS FUNDAMENTOS.

El literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 señala lo siguiente:

• *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados...*

En el presente caso es Incoherente lo concerniente al incremento o disminución de las tarifas o la prestación de servicios no autorizados, teniendo en cuenta que el origen de la infracción fue la presunta ausencia de extracto de contrato.

2. FALSA MOTIVACIÓN.

3. LA ORDEN DE COMPARENDO NO ES PLENA PRUEBA PARA SANCIONAR

En sentencia C-530/03 emanada de la Honorable Corte Constitucional, establece claramente que la orden de comparendo solo puede asimilarse como notificación de presentación (orden formal de comparecer) y no puede utilizarse como prueba única

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT. 8301186815.

para sancionar al posible infractor, más aun, ratifica también en dicha sentencia que se requiere un mínimo probatorio para poder sancionar.

4. PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA NORMA NO TIPIFICA EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA.

5. NO EXISTE UNA NORMA VÁLIDA QUE ESTABLEZCA CUAL ES LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE COMETIDA NI LOS VERBOS RECTORES DE LA MISMA, NI CUALES SERÍAN LOS SUJETOS PASIVOS DE LA MISMA, PERO ESA ENTIDAD PRETENDE ENCUADRAR LA CONDUCTA EN UNA CODIFICACIÓN DE UNA NORMA SUSPENDIDA (RESOLUCIÓN 10800) MAS NO LAS POSIBLES CONDUCTAS, NI LOS SUJETOS DE LA MISMA, LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN LA MOVIUZACIÓN DE UN VEHICULO, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

6. RESPONSABILIDAD OBJETIVA-PROSCRITA.

7. APLICACIÓN ART. 46 LEV 336 DE 1996 - AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN.
Esa entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACION y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991 y se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACION.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN N° 6 17 3 8 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Solicito se sirva tener como prueba y por consiguiente se ordene su práctica, así:

- a) La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
- b) La recepción del testimonio de los pasajeros del vehículo implicado.
- c) La recepción de la declaración del representante legal de la empresa TRANSTLJRCOL LTDA Nit. 830118681-5.
- d) la recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- e) Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si el código 587 y 518 se constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
- f) Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
- g) La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- h) Aporto copia del Concepto MT 20101340224991.
- i) Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que Informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) " y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente

RESOLUCIÓN N° 61798 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "*(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)*".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "*(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)*"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "*(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*"².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "*(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas solicitadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la Prueba testimonial del conductor del vehículo, pasajeros, Representante legal y propietario para que ratifique los argumentos expuestos por la investigada, cabe aclarar que las circunstancias de los hechos fueron plasmadas en el IUIT N° 13758075, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, toda vez que el informe único de infracción de transporte, es un documento público y como consecuencia es auténtico, lo que implica que su fecha y las declaraciones que en él se hagan son suficientes para dar inicio a una investigación como en el presente caso, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Frente a la solicitud de la declaración del agente de policía, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758075 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Por otra parte, respecto a la solicitud de oficiar a Ministerio de Transporte para que indique si la codificación 531, 587 o 590 es susceptible de investigación se debe anotar que dicha prueba es impertinente toda vez que la misma quedo estipula en el Decreto 3366 y la Resolución 10800 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretaran dichas pruebas.

Respecto de la solicitud de realizar una inspección ocular al vehículo de placas UFE700, este Despacho considera la misma impertinente, inconducente e inútil, pues para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia del presente proceso, ya que lo que se investiga no es el estado mecánico ni de seguridad del vehículo, sino que el automotor no portaba el extracto de contrato que sustentara el servicio que se encontraba prestando, por lo tanto dicha prueba no será declarada.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA AMONESTACIÓN COMO MEDIDA SANCIONATORIA

Al analizar dicho argumento presentado por el recurrente, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 6 17 38 del 0 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que:

Mediante Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmó la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

En este orden de ideas tenemos que continúa plenamente vigente el artículo 29 del capítulo VIII Título SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL del Decreto 3366 de 2003 el cual reza:

"ARTÍCULO 29.- Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.*
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio".*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este sentido vemos que el legislador previó de manera expresa cuales serían las causales por la cual se debe proceder a imponer amonestación como sanción a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

Por lo tanto en el caso en concreto no procedería la aplicación de dicha reglamentación, toda vez que el hecho investigado y posteriormente sancionado es que el vehículo no portaba el extracto de contrato que sustentara el servicio que estaba prestando y no ninguna de las causales precedentemente tipificadas por el decreto mencionado, como causales de amonestación.

Así las cosas, este Despacho considera que la prueba allegada a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13758075 del 04 de abril de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allegó prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13758075 del 04 de abril de 2014.

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, identificada con el NIT.8301186815.*

El Despacho no comparte las razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

1- INDEBIDA FORMULACION DE CARGOS E INCONGRUENCIA EN SUS FUNDAMENTOS.

El literal ci) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 señala lo siguiente:

• . En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados..."

En el presente caso es Incoherente lo concerniente al incremento o disminución de las tarifas o la prestación de servicios no autorizados, teniendo en cuenta que el origen de la infracción fue la presunta ausencia de extracto de contrato.

CORRECCION DE IRREGULARIDAD.

El artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales, así mismo, establece que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión como tampoco revivirá los términos legales para demandar dicho acto.

Frente a dicho postulado observa este Despacho que por medio de la **Resolución No. 26401 del 07 de diciembre de 2015** por medio de la cual se decidió abrir investigación administrativa a **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, se indicó que el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, que se toma como fundamento normativo de esta investigación, sin embargo, encuentra esta Delegada que realmente el literal de la mencionada norma es el d) "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

La confusión presentada obedece a un error de transcripción en el inicio de la investigación, sin embargo, las pruebas obrantes demuestran con claridad al igual que la misma Resolución de apertura, que se trata de este último literal citado, en razón a la conducta desplegada por el vehículo de placa **UFE700**. Por lo anterior este Despacho procede a aclarar dicho hecho y así se entenderá en el presente fallo.

2. FALSA MOTIVACIÓN.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"⁵

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"⁶

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT.

3. LA ORDEN DE COMPARENDO NO ES PLENA PRUEBA PARA SANCIONAR

En sentencia C-530/03 emanada de la Honorable Corte Constitucional, establece claramente que la orden de comparendo solo puede asimilarse como notificación de presentación (orden formal de comparecer) y no puede utilizarse como prueba única para sancionar al posible infractor, más aun, ratifica también en dicha sentencia que se requiere un mínimo probatorio para poder sancionar.

La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; Esto quiere decir que son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

⁶SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

4. PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA NORMA NO TIPIFICA EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"⁷

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato"

De otra parte la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN N° 61738 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas UFE700 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos

5. NO EXISTE UNA NORMA VÁLIDA QUE ESTABLEZCA CUAL ES LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE COMETIDA NI LOS VERBOS RECTORES DE LA MISMA, NI CUALES SERÍAN LOS SUJETOS PASIVOS DE LA MISMA, PERO ESA ENTIDAD PRETENDE ENCUADRAR LA CONDUCTA EN UNA CODIFICACIÓN DE UNA NORMA SUSPENDIDA (RESOLUCIÓN 10800) MAS NO LAS POSIBLES CONDUCTAS, NI LOS SUJETOS DE LA MISMA, LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN LA MOVIUZACIÓN DE UN VEHICULO, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaro la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT. 8301186815.

también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

6. RESPONSABILIDAD OBJETIVA-PROSCRITA.**RESPONSABILIDAD OBJETIVA POSCRITA**

Respecto a éste argumento presentado por la investigada, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del iuspuniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"(Subrayado y negrillas fuera de texto)".

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el vigilado en sus descargos, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público. el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

6 1 7 3 0 1 0 NOV 2016
RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante: (...) *la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación [1].*

7. APLICACIÓN ART. 46 LEV 336 DE 1996 - AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN.

Esa entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACION y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991 y se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACION.

Con relación a este argumento, si bien es cierto, que el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 establece la amonestación, dicha sanción es procedente a aplicar cuando la conducta no es repetitiva, sin embargo, observa este Despacho que se han iniciado

RESOLUCIÓN N°

6 17 3 8 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, identificada con el NIT. 8301186815.

investigaciones frecuentes por esta conducta, por lo tanto, no es procedente la aplicación de la amonestación en el presente caso.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, identificada con el NIT. 8301186815.

implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° **13758075** del **04 de abril de 2014**, que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA** identificada con NIT **8301186815**, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **13758075** del **04 de abril de 2014**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

En su interpretación jurídica de la Resolución 10800 de 2003, considera que la conducta motivo de infracción se enmarca dentro de las sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, a lo que se expone:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁸, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT. 8301186815.

deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior se le indica a la investigada que es clara la Norma al indicar que el porte del extracto del contrato es obligatorio durante toda la prestación del servicio total y debidamente diligenciado, en el caso en concreto se entiende que era responsabilidad de la empresa investigada incluir dentro del extracto el lugar de origen y el destino que se estaba prestando pues de no contar con esta información se incurría en una infracción al Transporte.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su Empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Por otra parte, Es menester de esta delegada hacer una aclaración sobre cuáles son los documentos que son estrictamente necesarios contar con ellos y presentarlos a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente:

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

RESOLUCIÓN N° 61738 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes) (subrayado fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su art artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo a la autoridad de tránsito.

REGIMEN SANCIONATORIO.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13758075 de fecha 04 de abril de 2014 impuesto al vehículo de placas UFE700, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)"*, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; *"(...) permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato. (...)"*.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁹. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placas UFE700 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13758075 de 04 de abril de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, identificada con N.I.T **8301186815**., por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$3.080.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, identificada con N.I.T **8301186815**.

PARÁGRAFO PRIMERO:La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, identificada con N.I.T **8301186815**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758075 del 04 de abril de 2014** que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA**, identificada con N.I.T **8301186815**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA, D.C. / BOGOTA** en la dirección: **CALLE 173 A N 58-51**, correo electrónico: informacion@transturcol.com, o en su defecto por aviso de

RESOLUCIÓN N° 6 17 38 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26401 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA, identificada con el NIT.8301186815.

conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

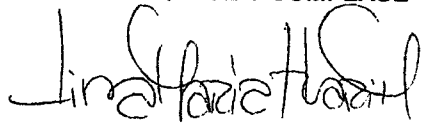
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

6 17 38 10 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA MATEUS HUARI
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Marcos Narváez

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA
Sigla	TRANSTURCOL LTDA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001262607
Identificación	NIT 830118681 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20030404
Fecha de Vigencia	20230319
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	491326851.00
Utilidad/Perdida Neta	14376982.00
Ingresos Operacionales	240893320.00
Empleados	1.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4530 - Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehiculos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 173 A N 58-51
Teléfono Comercial	6731393
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 173 A N 58-51
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	informacion@transturcol.com

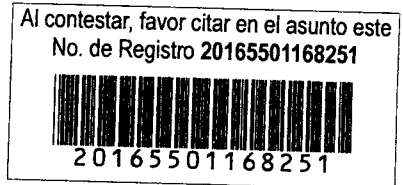
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA
CALLE 173A No. 58 - 51
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61738 de 10/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_11_10_11_39_32.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015


Representante Legal y/o Apoderado
EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA
CALLE 173A No. 58 - 51
BOGOTA - D.C.

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 0628179
D.G. 29 95 A 55
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: N676926008CO

DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
EMPRESA DE TRANSPORTE
TURISTICO COLEGIAL Y
Dirección: CALLE 173A No. 58 - 51
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11166489

Fecha Pre-Admisión:
26/11/2016 15:28:42
Nº de Manifiesto de Carga: 00057 de 03/03/2016

	Observaciones: <i>para entrega</i> <i>52.061.201</i>
	Centro de Distribución: <i>52.061.201</i> C.C.
	Nombre del distribuidor: <i>Mba Ruth Castañeda</i>
	Fecha 1: <i>12-9 NOV 2011</i> DIA MES AÑO
	Fecha 2: <i>12-9 NOV 2011</i> DIA MES AÑO
Motivos de Devolución: <i>472</i> <i>11.25</i>	
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Numero	<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Fallegado